

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-36/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Tribunal Electoral del Estado de Durango, para controvertir la sentencia de veintiocho enero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio electoral local radicado con la clave de expediente TE-JE-005/2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de Durango. El siete de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral ordinario, para elegir al Gobernador, a los diputados y a los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Acuerdo INE/CG928/2015. En sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG928/2015, mediante el cual, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió los *“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”*.

3. Solicitud de registro del convenio de coalición. El diez de diciembre de dos mil quince, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, solicitud de registro del convenio de coalición flexible, con la finalidad de postular candidatos comunes en las elecciones de Gobernador e integrantes de ayuntamientos en los Municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, Nombre de Dios, el Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero.

4. Aprobación de la solicitud de registro de la coalición. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el

Consejo General del mencionado Instituto electoral local emitió el acuerdo número veintidós, mediante el cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición mencionada, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el convenio de coalición flexible celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidato para la elección de Gobernador en el Estado de Durango y planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiari, Mezquital, Nombre de Dios, el Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero.

SEGUNDO. Regístrese en el libro respectivo el convenio de la coalición

[...]

5. Primer juicio de revisión constitucional. El veintidós de diciembre de dos mil quince, Gerardo Galaviz Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, del Partido Acción Nacional, promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la aprobación de registro de la mencionada coalición.

6. Reencausamiento a la instancia local. El seis de enero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior reencausó el juicio precisado en el apartado cinco (5) que antecede, al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

El Tribunal Electoral local integró el expediente de juicio electoral radicándose con la clave TE-JE-005/2016.

7. Sentencia impugnada. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió el juicio electoral mencionado en el apartado seis (6) que antecede, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. Estudio de fondo. Se analizarán consecutivamente y por separado, los agravios hechos valer por el actor, en función de los siguientes argumentos.

Por lo que respecta al agravio 1, el actor se duele de la negativa de la autoridad responsable de entregar el convenio de coalición con todos sus anexos; lo anterior, a efecto de haber estado en posibilidad de realizar un estudio y revisión de los mismos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, el promovente señala que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó mediante oficio de fecha once de diciembre de dos mil quince, copia certificada del convenio de coalición de mérito, así como de todos los anexos contenidos en el mismo; agregando que la responsable respondió mediante oficio del día dieciocho posterior, sin justificar el por qué le entregaba únicamente el convenio, y no así los anexos correspondientes.

En ese sentido, el enjuiciante solicita que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por intentar ocultar que los partidos coaligados no cumplieron con los requisitos legales para el registro de un convenio de coalición, así como negar el acceso a la documentación anexa al Acuerdo impugnado, incumpliendo con ello los principios que al momento de tomar protesta, juraron proteger, como son: la equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

El agravio reseñado se estima **fundado, pero inoperante**; con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

Por un lado, esta autoridad jurisdiccional advierte que obra en autos del expediente al rubro indicado, que en fecha once de diciembre de dos mil quince, el promovente presentó

curso dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitando se le expidiera a la mayor brevedad posible, la siguiente información: copia certificada del convenio de coalición que se impugna, de los documentos anexos a éste, así como de la plataforma electoral registrada por los partidos coaligados.

En virtud de lo anterior, la responsable en su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la litis, y únicamente su contenido puede generar una presunción) refiere que en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, se le dio respuesta a la petición antes mencionada, en el sentido de que la información solicitada era de carácter reservada, por lo que no era oportuna la entrega de la documentación en comento. Situación que consideró el Partido Acción Nacional, le produjo una merma en su esfera jurídica, toda vez que no tuvo la posibilidad de realizar un estudio y revisión de los anexos que forman parte del Acuerdo Número Veintidós que nos ocupa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos políticos coaligados. Consecuentemente, señala que de la simple lectura del acuerdo en cuestión, sólo pudo advertir una serie de irregularidades que plantea ante este Tribunal Electoral, y que quedaron reseñados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Esto es, en el fondo de la cuestión, se ve involucrada la posible afectación a su derecho de impugnar, sobre la base de la falta de conocimiento de todos los elementos que sustentaron el acuerdo impugnado.

Ahora bien, por otro lado, consta en autos que mediante escrito de fecha veintidós de diciembre, el partido actor presentó nueva solicitud dirigida de igual manera al titular del Consejo General, solicitando copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince; copia certificada del Acuerdo Veintidós aprobado en la sesión de referencia; copia certificada del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; así como copia certificada de todos y cada uno de los documentos que se mencionan en el Acuerdo Número Veintidós antes citado.

En atención a esta última petición, obra en autos el oficio por el cual, la responsable, refiere que en fecha ocho de enero del presente año, le allegó al partido actor copia certificada de la siguiente documentación, misma que alude, fue la que se anexó a la solicitud de registro de coalición presentada el diez de diciembre:

- Acuerdo Número Veintidós emitido por el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Número Dieciocho, del

viernes dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el que se resuelve sobre la solicitud del registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

- Escrito de solicitud de registro de coalición y convenio de coalición.
- Copia certificada de la Plataforma Electoral de la coalición.
- Copia Certificada de certificaciones a nombre de Manuel Herrera Ruiz, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Gerardo Villareal Solís y Raúl Irigoyen Guerra.
- Copia certificada de certificaciones del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense
- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia certificada de oficios del Partido Revolucionario Institucional.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango, razón de publicación en estrados de convocatoria de Asamblea del Partido Nueva Alianza, convocatoria a Asamblea, copia certificada de la convocatoria de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Durango, copia certificada del acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango, copia certificada de oficio enviado al C. Bernardo Agustín Bonilla Saucedo, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Durango por el Comité de Dirección Nacional del PNA, copia certificada del oficio enviado al C. Bernardo Agustín Bonilla Saucedo, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Durango por el Comité de Dirección Nacional del PNA, copia certificada de la razón de publicación en estrados, de convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, copia certificada de la convocatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, copia certificada del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, copia certificada de la razón de retiro de estrados, de convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza del nueve de diciembre de dos mil quince, copia certificada de integración del

Consejo Estatal del Partido Nacional Nueva Alianza en el Estado de Durango.

- Copia certificada del Acuerdo número CPN-15/2015 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, copia certificada del Acuerdo Número CPN-15/2015 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, copia certificada del acuerdo número CPE-DGO-01/2015 del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, de fecha once de octubre de dos mil quince, copia certificada del Acuerdo número CPE-DGO-01/2015 BIS, del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del ejemplar que obra en los archivos de este Instituto de las identificaciones a nombre de Manuel Herrera Ruíz, Gerardo Villareal Solís, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y Raúl Irigoyen Guerra.
- Copia certificada de la protocolización del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, escritura número trece mil doscientos treinta y cinco.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del ejemplar que obra en los archivos de este Instituto de la identificación a nombre de Jesús Aguilar Flores.
- Copia certificada de la protocolización número diecinueve mil ochocientos veinte.
- Copia certificada de la protocolización del Acta de Sesión celebrada por los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, escritura diecinueve mil setecientos dieciséis.
- Copia certificada de Acta de protocolización número tres mil cuatrocientos ochenta y seis, de fecha diez de septiembre del año dos mil.

En dicho oficio, consta la recepción de los documentos antes detallados, dado que aparece la leyenda “RECIBÍ ORLANDO HERRERA 8/ENERO/2016”, y anexo una rúbrica ilegible.

Planteados los hechos que anteceden, es dable establecer que en un primer momento el partido promovente, realizó solicitud de diversa documentación anexa al convenio de coalición que se impugna, en la que la responsable consideró que la información requerida era de carácter reservado; sin tomar en cuenta que ésta debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, según lo establecido por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2014, *mutatis mutandi*, misma que se transcribe a continuación:

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe).

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que en la segunda solicitud de información realizada por el promovente a la responsable, de la que se ha hecho referencia con antelación, y de su respectivo trámite, el Partido Acción Nacional se hizo sabedor de los documentos anexos presentados por los partidos coaligados en el convenio respectivo, dado que se le hizo entrega de los mismos; por lo que en ese sentido, se estima que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al momento de entregar los documentos requeridos por el agraviado, subsanó en la especie la irregularidad suscitada en el primero de los supuestos; esto es, que la información adjunta al convenio que se impugna, finalmente se puso a disposición del partido promovente, para que éste estuviese en la posibilidad de realizar un estudio y revisión de la misma, y manifestar lo que su derecho conviniese.

En ese tenor, este órgano colegiado considera que la responsable reparó la irregularidad referida por el promovente en el agravio que nos ocupa, con el hecho de haber dado trámite a la segunda solicitud de información de fecha veintidós de diciembre del año pasado. Y del análisis de ambas solicitudes, se desprende que con la tramitación de la segunda, se atendió a lo requerido en la primera solicitud de documentación, puesto que ambas versaron sobre los mismos datos.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que no ha lugar a lo aducido por el actor, en virtud de que como ya se apuntó anteriormente, la responsable entregó al promovente aquellos documentos anexos que forman parte del escrito de solicitud de registro del convenio de coalición objeto de la presente controversia.

Es decir, que la responsable, al subsanar la omisión que se impugna, deja sin materia el presente agravio, pues el efecto que tendría el resolutivo que emitiera este órgano jurisdiccional al respecto, hubiera sido en el sentido de ordenar a la responsable la entrega de la documentación solicitada por el actor, para que éste tuviera pleno conocimiento de los documentos anexos que soportaron el acto impugnado, y así pudiera ejercer de una mejor manera su derecho a la impugnación.

De tal suerte, que si bien el mismo es fundado, sin embargo, resulta **inoperante**. Lo anterior, dado que, si bien la autoridad electoral local, en la primera solicitud presentada por el actor, no le entregó la información de mérito, lo cierto es, que con posterioridad, derivado de una segunda petición, le allegó dicha documentación.

Ahora bien, dentro de la sustanciación del presente asunto, este órgano jurisdiccional reconoce la necesidad de dar oportunidad de defensa al demandante, respecto de los hechos que pudiesen ocurrir con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, como fue el caso.

El derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias, para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la presentación de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.

En ese sentido, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento, le dé oportunidad de defensa a los justiciables, respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, y que tampoco impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, el Partido Acción Nacional pudo haber presentado ampliación de la demanda inicial, dado que la responsable, con fecha ocho de enero, le hizo entrega de los anexos previamente solicitados por dicho instituto político. En tal virtud, ese hecho pudo haber dado lugar al actor para formular planteamientos relacionados con su pretensión, o bien, para subsanar los expresados en la demanda inicial; sin embargo, lo cierto es, que la conducta asumida por el enjuiciante, es decir, no haber planteado oportunamente la ampliación de su demanda, hace imposible jurídicamente a este órgano judicial, revisar oficiosamente la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior, en tanto que la ampliación de la demanda procede dentro de igual plazo al previsto para la presentación de un medio de impugnación, contado a partir de la respectiva notificación de los hechos novedosos relacionados íntimamente con la pretensión deducida, o de que se tuviese conocimiento de los mismos, siempre que sea anterior al cierre de la

instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Ello se sustenta con la tesis de jurisprudencia 13/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). (Se transcribe).³

3 El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx>

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la ampliación de la demanda, en un medio de impugnación electoral, así como las pruebas supervenientes en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al previsto para promover el juicio o recurso procedente, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación de demanda o de ofrecimiento y aportación de pruebas supervenientes, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de la instrucción, pues, de lo contrario, no podrán ser tomados en cuenta.

En la especie, el escrito de fecha ocho de enero del presente año, en virtud del cual se hizo entrega al Partido Acción Nacional, de la diversa documentación anexa al escrito de solicitud de registro de coalición, se traduce en un hecho nuevo íntimamente relacionado con la pretensión deducida por el actor en su escrito inicial; sin embargo, éste no presentó ampliación de la demanda, de acuerdo con los parámetros antes precisados.

Luego entonces, este Tribunal Electoral concluye que el plazo para la presentación del escrito para la ampliación de la demanda respectiva, se debió haber presentado entre el ocho y el doce de enero del presente año; sin embargo, el promovente no presentó manifestación alguna al respecto. En ese sentido, se entiende que existe un consentimiento por parte del partido actor, al no ampliar su demanda, en función de aquellos documentos que la responsable le allegó en alcance a su última solicitud de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, por lo que toca a la manifestación del promovente, de solicitar a este Tribunal Electoral que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por intentar ocultar que los partidos con pretensión a coaligarse no cumplieron con los requisitos legales para el registro de un convenio de coalición, así como negar el acceso a la documentación anexa al Acuerdo impugnado, incumpliendo con ello los principios que al momento de tomar protesta, juraron proteger; se precisa, que

esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad para sancionar a los Consejeros del Instituto Electoral local, toda vez que de existir violaciones a los principios rectores de la materia, por parte de los consejeros electorales, sería el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quien podría, en su caso, remover a dichos consejeros por considerar así su pertinencia; ello de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, en el presente asunto, esta Sala Colegiada, deja expedito el derecho del promovente, de denunciar la conducta que le atribuye a los Consejeros del Instituto Electoral local, por la vía legal que corresponda.

Por lo antes expuesto, se declara fundado, pero **inoperante** el agravio a estudio.

Respecto al agravio 2, en el cual aduce el actor que los partidos políticos que solicitaron la inscripción del registro de la coalición flexible de mérito, fueron omisos en adjuntar la documentación que acredita que el órgano competente de cada instituto político sesionó válidamente y aprobó participar en coalición, la plataforma electoral, así como postular y registrar a los candidatos respectivos; y que en ese sentido, no acompañaron ninguna convocatoria, orden del día, versión estenográfica y listas de asistencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INECG/928/2015 y el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, ha de decirse lo siguiente:

Este Tribunal considera oportuno y trascendental pronunciarse sobre el contenido de los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición* para los procesos electorales locales, por lo que hace a la parte directamente relacionada con la presente controversia, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término, se hace alusión a los siguientes antecedentes:

El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en el Transitorio Segundo, la obligación del Congreso de la Unión de expedir la legislación general que regulase el sistema de participación electoral de los partidos políticos nacionales y locales, incorporándose un nuevo sistema unificador de coaliciones electorales. En ese orden de ideas, el veintitrés de mayo del año en mención, fueron publicadas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos. Esta última, de manera concreta dispone:

Artículo 87.

(...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

(...)

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

(...)

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral**, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

(...)

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

(...)

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente (...)

(...)

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, aprobó en Sesión Extraordinaria verificada el treinta de octubre de dos mil quince, el Acuerdo INE/CG928/2015, en el cual se establecieron los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*.

Cabe mencionar, que dichos lineamientos se emitieron, derivado de la intención del Instituto Nacional Electoral, para definir criterios generales que deberán observar los organismos públicos locales respecto al registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales, en virtud de que las legislaciones locales se encuentran imposibilitadas para pronunciarse en la materia. Lo anterior, en tanto que, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se estableció que los órganos legislativos de las entidades federativas son incompetentes para regular en el tema de las coaliciones.

Los lineamientos en cita, en lo que interesa, disponen:

(...)

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;
- la Plataforma Electoral;
- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, **anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.**

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, **incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.**

c) **Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.**⁴

4 El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional. Disponibles en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada estima que **los lineamientos aludidos contienen requisitos de índole meramente instrumental**; precisamente como consecuencia del afán que tiene el Instituto Nacional Electoral de establecer criterios generales que permitan materializar uniformemente lo dispuesto en la legislación general. Lo anterior, **específicamente en tratándose de lo solicitado en el numeral 4**, ya transcrito y resaltado en negritas, y subrayado por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, esta Sala Colegiada considera que, si bien es dable que el Instituto Nacional Electoral emita dichos lineamientos con carácter vinculante para los organismos públicos locales electorales, ello no significa que al ser instrumentados por estos últimos, se dé la posibilidad de mermar en sentido alguno los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, pues el alcance de la atribución reglamentaria del Instituto Nacional Electoral –en tanto que se entiende que en virtud de ésta, dicho Instituto emite, aparte de reglamentos, también lineamientos y demás disposiciones de semejante naturaleza- de ninguna manera puede ir más allá de lo que la Constitución Federal y las leyes generales de la materia disponen a favor de los institutos políticos que operan como entidades de interés público en el país; pues como ya se ha dicho, en el caso de los lineamientos aludidos, resulta incuestionable que los mismos tienen una finalidad instrumental.

Lo anterior, encuentra sustento en el principio de jerarquía normativa; el cual establece que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas que no tengan el carácter estricto de *ley*, que se emitan con la finalidad de detallar la hipótesis y supuestos de aplicación de alguna materia regulada por la ley misma –como es el caso de los lineamientos de mérito tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades, o bien, **impongan distintas limitantes a las establecidas en la propia ley que reglamentan**.

Las consideraciones antes vertidas se fundamentan, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia 30/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.⁵ (Se transcribe).

⁵ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001299.pdf>

Ahora bien, en el caso concreto, claro está que los institutos electorales locales encargados de registrar los convenios de coalición en los procesos electivos estatales tienen que sujetarse, por supuesto, a las disposiciones que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, es su obligación, como autoridad electoral que son, aplicarlos armónicamente al marco constitucional y legal vigente en la materia, procurando evitar cualquier disminución en los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, pues debe prevalecer en todo momento la voluntad de los mismos para participar coaligadamente en una elección⁶, tomando como límite natural las condiciones establecidas en la propia Ley General de Partidos Políticos, dado que ésta constituye el cuerpo legal que, conforme al marco constitucional vigente, regula prima facie el sistema de coaliciones.

6 COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). (Se transcribe)

En la especie, el partido actor alega que los partidos políticos que presentaron solicitud de convenio de coalición con fecha diez de diciembre de dos mil quince, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, no adjuntaron en su totalidad la documentación que se establece en los lineamientos señalados con anterioridad, en correlación a lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, que no acompañaron ninguna convocatoria, orden del día, versión estenográfica y listas de asistencia que dejen constancia de lo exigido en la porción normativa antes aludida.

Ahora bien, es importante para esta Sala Colegiada dejar en claro, que **los requisitos consistentes en convocatorias, órdenes del día, versiones estenográficas y listas de asistencia** en los que se acredite que se verificaron las sesiones celebradas por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que los partidos políticos, que así lo pretendan, contiendan en coalición; así como las convocatorias, órdenes del día, versiones estenográficas y listas de asistencia, en los que se haga constar que los órganos competentes partidistas aprobaron convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición; **todos ellos son los que de manera específica se solicitan en los lineamientos ya citados, más no en la propia Ley de Partidos Políticos**; pues como ya se advirtió con anterioridad, el artículo 89, numeral 1, inciso a), de dicho cuerpo legal, tan sólo establece que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar,

al momento de solicitar el registro del convenio respectivo, que la coalición **fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.**

En ese orden de ideas, si bien los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales* son emitidos por el Instituto Nacional Electoral con la finalidad de detallar el cómo, en el caso específico, se tendrá por acreditado que los partidos políticos con pretensión de coaligarse cuentan con la aprobación respectiva de sus órganos de dirección, ello no significa que dichas disposiciones puedan ir más allá de los propios límites establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y más aún, de los principios constitucionales de auto organización y auto determinación de los institutos políticos.

Ello es así, pues cada partido cuenta con sus dinámicas procedimentales para llevar a cabo la aprobación de la estrategia para contender en coalición con otros partidos políticos; y dichas dinámicas pueden variar totalmente de partido a partido, inclusive con el solo hecho de tratar de identificar las que tienen los partidos políticos nacionales respecto de las que poseen los partidos locales, pues aquéllos cuentan con infraestructuras normativas y operacionales mucho más amplias, lo que les permite que establezcan dinámicas más detalladas.

En ese orden de ideas, resulta lógico entender que cada instituto político –nacional o estatal– cuenta con sus propios mecanismos para convocar y desarrollar las sesiones en las que deliberan sus órganos intrapartidarios, sean éstos de dirigencia nacional o local, o bien, cualesquiera que operen funciones expresamente establecidas en sus estatutos.

Por lo tanto, sería incorrecto interpretar que los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG928/2015 deben aplicarse de forma tajante y literal, pues ello implicaría partir de la premisa consistente en que todos los estatutos de los partidos políticos y demás disposiciones de carácter interno, establecieran exactamente lo mismo, al menos, por lo que corresponde al mecanismo relativo a la aprobación de la estrategia para contender en coalición.

Por ejemplo, sería absurdo considerar que todos los partidos establecieran idénticos mecanismos inherentes a la convocatoria a sesiones de los órganos partidistas competentes para la aprobación de participar en coalición, o bien, referentes al proceso que tienen que seguir aquéllos órganos de dirigencia estatal cuando se trate de partidos políticos nacionales; el desarrollo de las sesiones respectivas y

los instrumentos para hacer constar el contenido de las mismas; las facultades para delegar funciones en la suscripción de acuerdos; etcétera. Lo antes dicho, dado que se estaría trastocando los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.

Para dar sustento a lo previamente argumentado, es importante analizar la trascendencia de los principios de auto determinación y auto organización garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, tal y como lo ha expuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión relativa a las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, los institutos políticos, en ejercicio de la libre auto organización, cuentan con la facultad para establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y **operatividad**, lo cual es acorde con su naturaleza y finalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Fundamental.

En ese tenor, se tiene que, si bien los derechos de auto determinación y auto organización de los partidos políticos no son absolutos, y por lo tanto, se encuentran sujetos a límites, estos últimos deben ser fijados en base a los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, conforme a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna; y por lo tanto, **deben obedecer siempre a un estándar de razonabilidad**, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, y 35/2014 y sus acumuladas.

El Alto Tribunal de este país ha destacado en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad antes señaladas, en concreto en la identificada con la clave 35/2014 y sus acumuladas, que del contenido de los artículos 41, base I, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General, se desprende que el Constituyente reconoce la libertad auto organizativa de los institutos políticos, al disponer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen la Constitución General, las leyes generales y las Constituciones y demás leyes locales; y con base en ello, se entiende que en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Según lo dispuesto por la Suprema Corte, dicha protección encuentra su base en los principios de auto determinación y auto organización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan. Tales principios

derivan de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, la ideología, las líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos que no pueden verse alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos. Estos principios salvaguardan que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el aspecto teleológico de los principios de auto determinación y auto organización de los institutos políticos va encaminado a que éstos tienen la facultad de emitir sus documentos básicos y demás normativa interna, **así como de establecer su propia dinámica operacional, siempre y cuando el contenido de las disposiciones que contengan dichas atribuciones se encuentre armonizado con el marco jurídico electoral vigente.**

En consecuencia, los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, deben ser aplicados con las salvedades ya precisadas párrafos atrás; en el entendido de que, en lo tocante a lo dispuesto en el numeral 4 de dichos lineamientos, los documentos que hagan constar que los órganos de dirección de los partidos políticos convocaron y sesionaron para aprobar dicha estrategia, pueden variar, respecto de las propias modalidades que establezcan cada uno de sus estatutos y demás normativa partidista interna. Lo anterior, siempre y cuando se respete lo establecido en el inciso a), numeral 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos.

En la especie, se advierte de los anexos acompañados al informe circunstanciado (el cual no forma parte de la Litis y su contenido únicamente puede generar una presunción), la existencia de la documentación⁷ que a continuación se detalla de manera sintética, y que fue presentada por los partidos políticos con pretensión a coaligarse para la elección de Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos, ante la responsable, a fin de obtener el registro de la coalición flexible inicialmente señalada:

7 Dicha documentación obra en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa.

- Acuerdo Número Veintidós aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- Convenio de coalición flexible entre los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos.

SUP-JRC-36/2016

- Oficio dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, signado por los diversos dirigentes estatales de los partidos políticos con pretensión a coaligarse, por el cual presentan solicitud de inscripción de registro de coalición flexible.
- Plataforma electoral de los partidos con pretensión a conformar dicha coalición.
- Certificación de la acreditación de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México ante el organismo público electoral en la entidad federativa; y del Partido Duranguense, como partido político estatal.
- Credenciales para votar con fotografía de los dirigentes estatales de los partidos políticos antes aludidos; así como las certificaciones respectivas ante el Instituto Electoral local.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación para suscribir coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.
- Protocolización ante notario público del Acta de Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional por el cual se emitió el acuerdo que antecede, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Acta de la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre, en la que se emitió el Acuerdo del Consejo Político Estatal en el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.
- Oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la propuesta antes aludida, a fin de solicitar el acuerdo respectivo de dicho órgano de dirección nacional.
- Oficio de respuesta al documento anterior, de fecha siete de octubre de dos mil quince, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cual informa a la dirigencia estatal que el Comité Ejecutivo Nacional ha emitido el acuerdo de autorización para contender en coalición.
- Oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, de fecha seis de octubre de dos mil quince, por el que se comunica que aquél ha aprobado autorizar que se contienda en coalición en Durango para

postular candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, en el proceso electoral 2015-2016.

- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva.
- Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de catorce de octubre de dos mil quince, por el cual se determina decretar un receso, en cuanto a la ratificación de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.
- Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de siete de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprueba la propuesta señalada en el punto anterior.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del once de octubre de dos mil quince, en el que se aprueba contender en coalición para la elección de Gobernador y diversos ayuntamientos, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio correspondiente; y determina proponer al Consejo Político Estatal de dicho partido, la ratificación para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del cuatro de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la coalición de mérito, con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral correspondiente; y por tanto, se ordena remitir la documentación atinente al Consejo Político Nacional para su ratificación.
- Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a verificarse el seis de octubre de dos mil quince; para aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones y postular en conjunto con otros

partidos, candidato a Gobernador en la elección de 2016, en Durango. Así como para análisis y aprobación, en su caso, del convenio coalición y plataforma electoral respectivos. Incluye orden del día y razón de publicitación en estrados.

- Acta de Asamblea del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, del seis de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la estrategia señalada en el punto anterior. Incluye lista de asistencia.
- Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar y aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones relativas a la estrategia para contender en coalición en las elecciones de Gobernador y ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso 2015-2016; análisis y aprobación de convenio de coalición y plataforma respectivos. Incluye razón de publicitación en estrados. Incluye orden del día.
- Acta de la Asamblea señalada en el punto anterior, del nueve de diciembre pasado, por la cual, el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza aprueba que se delegue al Presidente del Comité de Dirección Estatal las facultades para negociar convenio de coalición, sin menoscabo de la autorización del Comité de Dirección Nacional al respecto; también se aprueba coalición para la elección de ayuntamientos y plataforma electoral para las elecciones de gobernador y diversos ayuntamientos. Incluye lista de asistencia.
- Oficio del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Oficio del Comité de Dirección Nacional, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar la autorización de la posible contienda en coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016. Incluye razón de publicitación en estrados y orden del día.
- Acta de la Sesión del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, de nueve de diciembre de dos mil quince, en la que se aprueba la coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso

electoral 2015-2016, en los términos que acuerde el Consejo Estatal de dicho partido.

- Constancia de retiro de estrados de la convocatoria señalada en el punto anterior.
- Diversas certificaciones del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio signado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que informa fechas inherentes a procesos internos de elección de candidatos.
- Protocolización de Acta de Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el diez de octubre de dos mil quince, por la que se analizó y aprobó ir en coalición con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Electoral de Registro de Candidatos para firmar los acuerdos respectivos, así como la plataforma electoral y demás documentos inherentes. Incluye orden del día y lista de asistencia.
- Escritura Pública de la constitución del Partido Duranguense, de septiembre del año dos mil.
- Constancia del Registro del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal Electoral, del año dos mil.
- Credencial para votar con fotografía de Jesús Aguilar Flores.
- Protocolización de Acta de Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, por la que se aprobó la coalición flexible con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y la plataforma electoral respectiva. Incluye orden del día y lista de asistencia.

Ahora bien, el Magistrado Instructor advirtió, de las constancias que obran en autos, que la autoridad responsable no realizó prevención alguna a los partidos políticos que presentaron solicitud para el registro del convenio de coalición de mérito, con fecha diez de diciembre de dos mil quince; lo anterior, a fin de verificar con qué documentos de los solicitados en el numeral 4 de los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, contenidos en el acuerdo INE/CG928/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral -en correlación con lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos- contaban los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, para acreditar que sus dirigencias partidistas correspondientes habían aprobado la estrategia para contender en coalición flexible en las próximas elecciones en el Estado de Durango.

Es importante mencionar, que la responsable tenía la obligación de hacer las prevenciones necesarias a los partidos políticos señalados sobre la documentación que, en todo caso, considerara hacía falta, y así dar la oportunidad a los institutos políticos para que subsanaran deficiencias en la presentación de sus documentos, o bien, manifestaran lo que a su derecho conviniese, y sin embargo, no lo hizo.

Ello, dado que la solicitud de convenio de coalición se presentó dentro del plazo legal correspondiente –el mismo fenecía el diez de diciembre de dos mil quince, y la solicitud de mérito se presentó con esa fecha- y en ese tenor, la responsable estuvo en posibilidad de requerir las convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de sesión y demás requisitos instrumentales que estimase faltantes, respecto de los requisitos solicitados en los lineamientos de mérito.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia Electoral de clave 42/2002, la cual se transcribe a continuación:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. (Se transcribe).⁸

8 El resaltado en **negritas** y subrayado, es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

Con fundamento en la Jurisprudencia que antecede, así como en las facultades que el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, confiere a este órgano jurisdiccional **para requerir** a las autoridades estatales y municipales, así como **a los partidos políticos**, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, **cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación**; de igual forma, en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, fracción XVI; y 9, fracciones I y VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el quince de enero de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió diversa información a las dirigencias estatales de los partidos políticos con pretensión a coaligarse para postular candidato a Gobernador y candidatos a diversas planillas de ayuntamientos en el actual proceso electoral local 2015-2016.

Se hace hincapié, de que **la información que se requirió tiene que ver con aquella tendente a robustecer y perfeccionar la manifestación de la voluntad que tienen los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para coaligarse; y**

que dicha voluntad ya ha sido constatada por este órgano jurisdiccional, pues ello se advierte claramente de los documentos que fueron presentados por los partidos políticos ante la responsable, de forma anexa a la solicitud de registro de convenio de coalición. Asimismo, el requerimiento realizado atiende a la finalidad de verificar qué requisitos de carácter meramente instrumental, en todo caso, los partidos aludidos estuvieron en la posibilidad de aportar, dado que la responsable no les previno para ello en su momento oportuno, en función de lo solicitado de manera puntual en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para el registro de coaliciones.

Lo anterior, en virtud de que en la especie, se reitera, se advierte la plena voluntad de los partidos políticos para coaligarse, así como la existencia de las autorizaciones de los órganos de dirigencia partidista correspondientes, según la solicitud y los anexos relativos que presentaron ante la autoridad responsable el pasado diez de diciembre de dos mil quince.

La información requerida consistió en convocatorias, actas de sesión (o sus versiones estenográficas), órdenes del día y listas de asistencia. Ello fue requerido en aquéllos casos, dentro del expediente respectivo, en los que se observó que no obraban dichos requisitos de mera formalidad, con independencia de que, como ya se dijo, sí obran los acuerdos partidistas correspondientes. También se indicó a los partidos que, en el supuesto de no contar con alguna de las constancias requeridas, se explicara pormenorizadamente las razones atinentes.

Dicha documentación se solicitó, en función de lo previsto en el numeral 4 de los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales* emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y sobre los cuales, el partido actor manifiesta que los partidos que solicitaron el registro de la coalición de mérito, fueron omisos en su presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Ahora bien, como resultado del requerimiento formulado se tiene que, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, respecto a los requisitos –que alude el actor– dicho partido omitió presentar, obran en autos de este expediente lo siguiente:

- Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a verificarse el diecinueve de septiembre de dos mil quince; incluye orden del día, entre cuyos puntos se encuentra la lectura, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba la propuesta para suscribir convenio de coalición electoral del

Revolucionario Institucional en Durango, con los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el partido político local Duranguense, a fin que por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

- Original de la Protocolización ante notario, del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, verificada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia certificada de la lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, verificada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, respecto de lo señalado en el punto anterior.
- Copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre, en la que se emitió el Acuerdo del Consejo Político Estatal en el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.
- Copia certificada del oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la propuesta antes aludida, a fin de solicitar el acuerdo respectivo de dicho órgano de dirección nacional.
- Original de la Convocatoria a la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse en fecha seis de octubre de dos mil quince, misma que incluye en su base TERCERA, el orden del día respectivo, entre cuyos puntos se contiene el relativo a la solicitud del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Durango, en relación con suscribir convenio de coalición y candidaturas comunes en el proceso electoral 2015-2016, y, en su caso aprobación.
- Original del Acta de Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, verificada el seis de octubre del año dos mil quince, respecto de lo señalado en el punto anterior.
- Constancia de la lista de asistentes a la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional de fecha seis de octubre de dos mil quince, respecto de lo señalado en los puntos anteriores.
- Original y copia simple del oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, de fecha seis de octubre de dos mil quince, por el que se comunica que aquél ha aprobado autorizar que se contienda en coalición en Durango para postular candidatos a gobernador,

diputados locales y presidentes municipales, en el proceso electoral 2015-2016.

- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a verificarse el nueve de diciembre de dos mil quince, incluyendo el orden del día, cuyos puntos contienen el relativo a la lectura, discusión y aprobación del proyecto de acuerdo por el cual el Consejo Político Estatal aprueba la plataforma electoral que sostendrá para la coalición de mérito.
- Original de la protocolización ante notario público, del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a verificarse el nueve de diciembre de dos mil quince.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.

De los documentos anteriormente detallados, se advierte que el instituto político en mención, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*; ello es así, dado que se acredita fehacientemente, con los documentos detallados, que el órgano de dirección nacional de dicho partido, según sus estatutos y demás normativa partidista interna aplicable, autorizó la coalición objeto de la presente controversia; y el órgano de dirección estatal de dicho instituto político acreditó que realizó también lo conducente, de acuerdo a sus atribuciones estatutarias. Finalmente, se advierte que el

Partido Revolucionario Institucional acredita con las constancias atinentes, que el Consejo Político Estatal de dicho instituto, aprobó el convenio de coalición de mérito y la plataforma electoral correspondiente.

En ese sentido, si bien no se observa que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado expresamente la plataforma electoral respectiva; lo cierto es, que ello no le compete a dicho órgano de dirección nacional.

De lo contenido en el artículo 119, fracción XIV, de los Estatutos de dicho partido, se desprende que **dicha facultad le corresponde concretamente al Consejo Político Estatal**, pues claramente se establece en esta última porción normativa que es atribución de los Consejos Políticos Estatales "(...) **Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe (...)**". Asimismo, como se verá, conforme lo dispuesto al artículo 9, fracción I, de los Estatutos de mérito, corresponde a dicho órgano de dirección estatal, aprobar los convenios de coalición para las elecciones estatales.

Obra en autos el original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobó la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.

Por lo tanto, con el fin de garantizar los principios de auto determinación y auto organización a favor de los institutos políticos, dicho requisito –el relativo a la acreditación de que fue aprobada la plataforma electoral- se tiene por debidamente satisfecho, dado que obra el documento que acredita que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprobó la plataforma aludida, sumado a que también obran las constancias, en copia certificada, de los requisitos instrumentales consistentes en convocatoria, orden del día, lista de asistencia y acta de la sesión en la que se verificó tal aprobación.

En lo que respecta al Partido Nueva Alianza, obra en autos la siguiente documentación:

- Copia certificada de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a verificarse el seis de octubre de dos mil quince; para aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones y postular en conjunto con otros partidos, candidato a Gobernador en la elección de 2016, en Durango. Así como para análisis y aprobación, en su caso, del convenio coalición y plataforma

electoral respectivos. Incluye orden del día y razón de publicitación en estrados.

- Copia certificada del Acta de Asamblea del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, del seis de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la estrategia señalada en el punto anterior. Incluye lista de asistencia.
- Copia certificada de la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar y aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones relativas a la estrategia para contender en coalición en las elecciones de Gobernador y ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso 2015-2016; análisis y aprobación de convenio de coalición y plataforma respectivos. Incluye razón de publicitación en estrados. Incluye orden del día.
- Copia certificada del Acta de la Asamblea señalada en el punto anterior, del nueve de diciembre pasado, por la cual, el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza aprueba que se delegue al Presidente del Comité de Dirección Estatal las facultades para negociar convenio de coalición, sin menoscabo de la autorización del Comité de Dirección Nacional al respecto; también se aprueba coalición para la elección de ayuntamientos y plataforma electoral para las elecciones de gobernador y diversos ayuntamientos. Incluye lista de asistencia.
- Copia certificada del oficio del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Copia certificada del oficio del Comité de Dirección Nacional, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar la autorización de la posible contienda en coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016. Incluye razón de publicitación en estrados y orden del día.
- Copia certificada del Acta de la Sesión del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, de nueve de diciembre de dos mil quince, en la que se aprueba la coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de

Durango, en el proceso electoral 2015-2016, en los términos que acuerde el Consejo Estatal de dicho partido.

- Copia certificada de la constancia de retiro de estrados de la convocatoria señalada en el punto anterior.

Por lo tanto, de las constancias detalladas, se advierte que el partido nacional de mérito cumplimentó en su totalidad la acreditación de los supuestos contenidos en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; e inclusive, dado la naturaleza de su propia dinámica procedimental para hacer constar las sesiones de sus órganos de dirección nacional y estatal, también se advierte que anexó todas las convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia y actas de sesión correspondientes.

Ahora bien, por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México, obra en autos la siguiente documentación:

- Original de la publicación en el periódico EXCELSIOR del doce de octubre, de la convocatoria a la Asamblea Nacional del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a verificarse el catorce de octubre de dos mil quince; la cual contiene el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la discusión y aprobación de la propuesta que somete el Comité Ejecutivo de Durango.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de catorce de octubre de dos mil quince, por el cual se determina decretar un receso, en cuanto a la ratificación de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.
- Original de la convocatoria a la Asamblea Nacional del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a verificarse el siete de diciembre de dos mil quince, con la precisión de que dicho órgano se encuentra en receso desde el catorce de octubre; la cual contiene el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la aprobación de la propuesta que somete el Comité Ejecutivo de Durango.
- Original y copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de siete de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprueba la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.
- Original de la publicación en el periódico El Sol de Durango del nueve de octubre del dos mil quince, de la convocatoria a la Sesión del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, a verificarse el once de octubre de misma anualidad; la cual contiene el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la discusión y aprobación de

la propuesta relacionada con las fracciones VI y VII del artículo 67 de los Estatutos de dicho partido.

- Original de la lista de asistencia de la Sesión aludida en el punto anterior.
- Original y copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del once de octubre de dos mil quince, en el que se aprueba contender en coalición para la elección de Gobernador y diversos ayuntamientos, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio correspondiente; y determina proponer al Consejo Político Estatal de dicho partido, la ratificación para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016.
- Original de la convocatoria a la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista, a verificarse el once de octubre de dos mil quince, para analizar los puntos ya señalados.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del cuatro de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la coalición de mérito, con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral correspondiente; y por tanto, se ordena remitir la documentación atinente al Consejo Político Nacional para su ratificación.

De lo anterior, cabe señalar, que se advierte del contenido de los acuerdos antes descritos, tanto del Consejo Político Nacional como del Consejo Político del Estado de Durango, del Partido Verde Ecologista de México, que los mismos fueron redactados en formato de acta, pues en dichos documentos se observa el cómo se desarrollaron cronológicamente las sesiones de dichos órganos partidistas, así como también se aprecia el sentido de las intervenciones de los sujetos que participaron e hicieron uso de la voz, así como el sentido pormenorizado de los acuerdos tomados.

De igual forma, si bien en el Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de siete de diciembre de dos mil quince, por el cual se ratifica finalmente la propuesta de contender en coalición flexible, presentada por el Consejo Político Estatal, no se adjuntó como tal una lista de asistencia; lo cierto es que al final del documento se inserta el listado de los nombres de los consejeros miembros de dicho órgano, y se advierte de los espacios con rúbrica asentada, quiénes asistieron y quiénes no estuvieron presentes en la sesión de mérito.

Lo mismo aplica en el acuerdo del Consejo Político Estatal de dicho partido, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince; ya que si bien no se adjunta como tal una lista de asistencia, al final de documento se inserta el listado de los nombres de los consejeros miembros de dicho órgano, y se

advierte de los espacios con rúbrica asentada, quiénes asistieron y quiénes no estuvieron presentes en la sesión de mérito; además, en el Considerado A) de dicho acuerdo, se da cuenta de que se encontraban presentes once de los quince consejeros de dicho órgano partidista, lo cual se corrobora con las rúbricas asentadas al final del documento.

Y por lo que toca al orden del día de la sesión en la que se dictó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se advierte que en la redacción del número CUARTO de dicho acuerdo, se establece que desde la sesión verificada el once de octubre de dos mil quince, el Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México se decretó en sesión permanente, por lo que se entiende que desde esa fecha quedaron convocados los integrantes de dicho Consejo para reanudarse el cuatro de diciembre posterior bajo el mismo orden del día de la sesión del once de octubre, contenido en la convocatoria respectiva, misma que obra en original del presente expediente.

De lo anteriormente detallado, se observa que el Partido Verde Ecologista de México da cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, en función de las salvedades consideradas por esta Sala, respecto de su aplicación congruente con el marco jurídico electoral vigente. Ello es así, dado que se acredita fehacientemente que el órgano de dirección nacional de dicho partido, según sus estatutos y demás normativa partidista interna aplicable, aprobó la coalición objeto de la presente controversia; y el órgano de dirección estatal de dicho instituto político acreditó que realizó también lo conducente, de acuerdo a sus atribuciones estatutarias.

Finalmente, obra en autos la siguiente documentación del Partido Duranguense:

- Acuses originales de la convocatoria a la Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, a celebrarse el diez de octubre de dos mil quince; en la que se incluye la agenda de trabajo y el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la aprobación de coalición total o parcial; y en la que se incluye una segunda convocatoria, en el caso de que para cierta hora no se encuentren la mitad más uno de los consejeros, la sesión iniciaría a determinada hora más tarde.
- Original y copia certificada de la Protocolización de Acta de Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el diez de octubre de dos mil quince, por la que se analizó y aprobó ir en coalición con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Electoral

de Registro de Candidatos para firmar los acuerdos respectivos, así como la plataforma electoral y demás documentos inherentes. Incluye orden del día y lista de asistencia.

- Copia certificada de la escritura pública de la constitución del Partido Duranguense, de septiembre del año dos mil.
- Copia certificada de la constancia del Registro del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal Electoral, del año dos mil.
- Acuses originales de la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince; en la que se incluye la agenda de trabajo y el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la aprobación de la coalición flexible de mérito; y en la que se incluye una segunda convocatoria, en el caso de que para cierta hora no se encuentren la mitad más uno de los consejeros, la sesión iniciaría a determinada hora más tarde.
- Original y copia certificada de la Protocolización de Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, por la que se aprobó la coalición flexible con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y la plataforma electoral respectiva. Incluye orden del día y lista de asistencia.

El Partido Duranguense es un instituto político con registro estatal en la entidad federativa; y en ese sentido, para que se tenga por satisfecho lo dispuesto por el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es suficiente que dicho partido acredite con la documentación que sea pertinente, que el órgano de dirigencia estatal que establezca sus estatutos, expresamente apruebe la coalición respectiva, así como la plataforma electoral anexa al convenio que se suscriba para tal efecto.

En esa tesitura, y en función de las constancias de autos antes detalladas, se advierte que el partido estatal en mención cuenta con los documentos consistentes en convocatorias, agendas de trabajo, órdenes del día, y protocolización ante notario público de actas de sesión –de las cuales se advierte, a su vez, las listas de asistencia correspondientes- referentes a la aprobación de la coalición objeto del presente asunto, así como de la plataforma electoral, por parte del órgano de dirección competente, según lo establecen los artículos 11 y 19 de los Estatutos del Partido Duranguense. Lo anterior, en correlación a lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, y en virtud de las precisiones realizadas por esta Sala Colegiada al respecto de la aplicación de dichas disposiciones de carácter instrumental.

En virtud de lo expuesto, si bien los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

Duranguense, no presentaron ante la responsable en su totalidad las constancias instrumentales señaladas en el numeral 4 de los lineamientos antes citados, consistentes en convocatorias, órdenes del día, y listas de asistencia, respecto de las sesiones en las cuales sus órganos de dirección competentes aprobaron la coalición de mérito; este Tribunal advierte que dichas sesiones se llevaron a cabo conforme lo establecen sus propios estatutos, por lo que existe la plena voluntad de dichos institutos políticos para contender en coalición en las próximas elecciones de Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos en el Estado de Durango. Ahora bien, cabe precisar también que, por lo que toca al Partido Nueva Alianza, el mismo sí presentó todos los requisitos antes aludidos.

A las documentales que se han detallado en el estudio del presente agravio, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numerales 1, fracciones I y II; 5, fracción V; y 6; así como en el artículo 17, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En consecuencia, y dado que lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, como ya se razonó por esta Sala con anterioridad, los mismos son disposiciones de índole meramente instrumental, máxime que se constata de las constancias que obran en autos, que los partidos con pretensión a coaligarse sí cuentan con los documentos suficientes para solicitar el registro de la coalición en mención, aun y cuando la responsable no les previno en su momento oportuno, como era su obligación, para que subsanaran esas deficiencias de formalidad previo al pronunciamiento sobre su solicitud presentada el diez de diciembre pasado, el agravio a estudio deviene infundado.

Por lo que respecta al agravio identificado con el número 3, en tanto que manifiesta el actor que el convenio de coalición es ilegal por cuanto al Partido Revolucionario Institucional, dado que éste es firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto, cuando sus Estatutos establecen que el facultado para suscribir los convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido; esta Sala Colegiada también considera que es **infundado**. Lo anterior, por lo siguiente:

El partido enjuiciante parte de una premisa incorrecta al considerar que es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la facultad para suscribir el convenio de coalición que tiene que ver con la

coalición que se registró mediante la aprobación del Acuerdo impugnado.

Ello es así, en tanto que, en primer término, ni al Comité Ejecutivo Nacional ni al Presidente de dicho órgano de dirección nacional, le compete aprobar los convenios para formar coaliciones en el ámbito de las elecciones locales, de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos respectivos.

Por el contrario, el órgano competente al respecto, lo es el Consejo Político Estatal de que se trate, según lo establecido en los artículos 9, fracción I, y 119, fracción XXV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Dichas disposiciones estatutarias, se transcriben a continuación:

Artículo 9. Para la formación de **coaliciones** y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas **cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales** o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. **Tratándose de elecciones de Gobernador** o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, **Ayuntamiento**, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con **el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará.**

(...)

Artículo 119. Son atribuciones de los **Consejos Políticos Estatales** y del Distrito Federal:

(...)

XXV. **Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;**

(...)⁹

⁹ El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

Para dar sustento a los argumentos anteriormente vertidos, en lo referente a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no está facultado para suscribir convenios de coalición respecto de las elecciones locales, esta Sala Colegiada considera prudente aludir a lo dispuesto en el artículo 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en su fracción IX:

Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las **facultades** siguientes:

IX. **Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones** y candidaturas comunes con otros Partidos, con apego a las leyes de la materia, **previa aprobación del Consejo Político Nacional;**

(...)¹⁰

¹⁰ El resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

Como se puede apreciar de la parte *in fine* de la porción estatutaria transcrita, la atribución en cuestión, es decir, la que tiene el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, se refiere exclusivamente a aquellos convenios que se celebren previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Al ser el Partido Revolucionario Institucional un instituto político nacional, resulta obvio que puede suscribir convenios de coalición tanto en el ámbito de las elecciones federales, como en el de las locales; y en ese sentido, sus Estatutos establecen atribuciones al respecto, pero de una manera diferenciada; es decir, confiere atribuciones para los órganos partidistas de dirigencia nacional en la esfera que les compete, y otras para que las ejerzan directamente las dirigencias estatales de dicho partido.

Así pues, de la revisión de los Estatutos del partido de mérito, se desprende que las estrategias de participación a través de frentes, coaliciones y candidaturas comunes que requieren la aprobación del Consejo Político Nacional, son aquellas relacionadas con las elecciones federales; y por lo tanto, los convenios respectivos son los que sí deben ser suscritos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, se concluye de una interpretación sistemática del artículo 86, fracción IX, transcrito con anterioridad, respecto de lo dispuesto en los artículos 8, y 81, fracción VII, de dichos Estatutos:

Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el

Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.

(...)

Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con Partidos afines;

(...)

Como se puede observar, los Estatutos en cita establecen atribuciones para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para suscribir convenios de coalición previa aprobación del Consejo Político Nacional, en tratándose del ámbito de las elecciones federales.

Sin embargo, en el ámbito que corresponde a la participación de dicho instituto político en las entidades federativas, es el Consejo Político Estatal, el órgano que tiene la atribución para aprobar la suscripción de las coaliciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, luego de que analice la propuesta que se le haga llegar por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal correspondiente.

En la especie, se advierte que, por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, obra en autos las copias certificadas de la convocatoria, orden del día, lista de asistencia y Acta de la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre, en la que se emitió el Acuerdo por el que se autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.

Luego, también obra en autos la constancia en la que se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, mediante oficio de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente, que emitiera el acuerdo de autorización establecido en los artículos 7, 9, fracción I, y 119, fracción XXV, de los Estatutos respectivos.

También obra la copia certificada del oficio de fecha seis de octubre de dos mil quince signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Revolucionario Institucional, y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, en el que se le comunica a este último, la autorización del órgano de dirección nacional para que se suscriba el convenio de coalición, y se postule bajo esa estrategia, candidatos a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales en el Estado de Durango.

Con independencia de lo anterior, también obran en autos la convocatoria, orden del día, lista de asistencia y acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se aprobó la autorización antes señalada.

Finalmente, obran en el expediente, en original y copia certificada, los acuerdos del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en los que se aprobaron el convenio de coalición de mérito, así como la plataforma electoral respectiva.

Lo antes señalado, con independencia de que también se cuenta con las copias certificadas en las que consta la convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión en la que se emitieron dichos acuerdos. En ese tenor, este Tribunal constata, que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 7, 9, fracción, I y 119, fracción XXV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el convenio de coalición flexible fue signado, efectivamente, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que del apartado de DECLARACIONES de dicho instrumento, se establece que el Presidente en mención comparece en su calidad de representante de dicho partido.

Por otro lado, los artículos 120 y 121 de los multicitados Estatutos establecen:

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como **las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.**

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

I. Una Presidencia;

(...)

De lo anterior, así como de las porciones estatutarias que han sido transcritas previamente, se colige que es válido que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, haya signado en representación de dicho instituto político el convenio de coalición correspondiente.

Lo anterior, dado que, según las normas estatutarias respectivas, el Comité Directivo Estatal es el órgano competente para desarrollar, en el Estado de Durango, las acciones acordadas por el Comité Ejecutivo Nacional; y en la especie, como se advierte de autos, dicho órgano de dirección nacional, autorizó expresamente al Comité Directivo Estatal de

Durango para que acordara, celebrara, suscribiera y modificara el convenio respectivo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en virtud de ello, es dable que lo haga por conducto de su Presidente; aunado a que también obra en autos del presente expediente, la copia certificada de la constancia que acredita a Manuel Herrera Ruiz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Por lo tanto, como se afirmó en el inicio del estudio del presente motivo de disenso, el mismo deviene **infundado**.

Por lo que corresponde a la parte del agravio relacionada con que no se advierte que el órgano de dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado la plataforma electoral inherente al convenio de coalición de mérito, pues únicamente el partido actor se da cuenta de que el órgano partidista que aprobó dicho documento, fue el Consejo Político Estatal de dicho instituto político; ha de decirse que dicho motivo de disenso también es **infundado**.

Como ya se argumentó en el estudio del agravio identificado con el número 2, si bien no se observa que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado expresamente la plataforma electoral respectiva; lo cierto es, que no le compete a dicho órgano, la aprobación aludida.

Ello es así, en virtud de que en el artículo **119, fracción XIV, de los Estatutos de dicho partido, se desprende que dicha facultad le corresponde concretamente al Consejo Político Estatal**, pues claramente se establece en esta última porción normativa que es atribución de los Consejos Políticos Estatales “(...) **Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe (...)**”. Además que cómo se precisó, a este órgano estatal le corresponde aprobar los convenios de coalición en tratándose de elecciones locales, en conformidad con el artículo 9, fracción I, de los invocados estatutos.

En ese sentido, obra en autos el original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobó la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.

Por lo tanto, la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Político Estatal se tiene por debidamente satisfecha, dado que se advierte de autos el documento que lo acredita, así como la facultad que se le confiere a dicho

órgano, en los Estatutos correspondientes; no asistiéndole la razón al impetrante.

A continuación, se realizará el estudio del agravio identificado con el número 4, en el cual el enjuiciante señala que el Partido Verde Ecologista de México no acompañó documento alguno por el cual demuestre que el Consejo Político Nacional de dicho instituto político, o cualquier órgano partidista, haya aprobado la plataforma electoral que se acompañó al convenio de coalición.

Dicho agravio es **infundado**, debido a que esta Sala Colegiada advierte, de las constancias que presentó, en su momento, el Partido Verde Ecologista de México ante la responsable -mismas que obran en autos-, que la plataforma 60 electoral fue, en primer término, ratificada por el Consejo Político Nacional de dicho partido. Ello se corrobora del contenido del Acuerdo CPN-15/2015 BIS emitido por dicho órgano de dirección nacional, por el que se ratificó la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.

Tal propuesta, según se desprende de las constancias aludidas, le fue presentada al órgano nacional en cita, por el Consejo Político Estatal del Verde Ecologista de México, derivado del acuerdo emitido por este órgano partidista local con fecha once de octubre.

La propuesta fue analizada por el órgano partidista nacional desde la sesión verificada el catorce de octubre de dos mil quince, decretándose en ésta un receso, para posteriormente ser ratificada en la sesión de fecha siete de diciembre del año en mención. Lo anterior, dado que se advierte que luego de haber postergado con fecha catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo Político Nacional, la ratificación de la propuesta aludida; el Consejo Político Estatal del Verde Ecologista de México, en Durango, emitió Acuerdo CPEDGO-1/2015BIS de fecha cuatro de diciembre, en el que se aprobó el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos; acordándose también en dicho acuerdo, remitirlo de inmediato al Consejo Político Nacional para su final ratificación.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al partido promovente.

Por último, en el agravio 5, el partido actor se adolece de lo establecido en el Considerando XII, inciso f), del Acuerdo impugnado, pues en éste se hace alusión a la cláusula novena del convenio de coalición flexible motivo de esta impugnación, en lo que toca a las aportaciones de cada partido para el desarrollo de las campañas, se observa que se reporta en total

solamente un 98.5%, y no se especifica qué sucederá con el otro 1.5% restante del 100% que representa el tope de gastos de precampaña, lo que, a juicio del partido actor, resulta ilegal.

Esta autoridad jurisdiccional estima que el motivo de disenso hecho valer por el promovente resulta **infundado**, en razón de los siguientes argumentos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el primer párrafo de la Base II del referido precepto constitucional, estipula que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, el numeral 1, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

El artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su parte, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

En términos del artículo 138, párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones en la entidad federativa; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su

caso, de consulta popular; además, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También se establece que en el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 27, numeral 1, fracción VII del ordenamiento legal antes referido, establece que son derechos de los partidos políticos el formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos previstos en la Ley General y la Ley General del Partidos.

En ese tenor, el artículo 87 numerales 2 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos señala que, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

El artículo 91, numeral 2 de la citada Ley General de Partidos Políticos, advierte que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Ahora bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como la autoridad administrativa en la materia, tiene a su cargo las elecciones de la entidad, de conformidad con las atribuciones que le otorga nuestra Ley Suprema, y su actuación se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público, con el fin de promover la participación de los

ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación política. Dentro de los derechos que se le otorgan a los partidos políticos está el poder formar coaliciones entre sí para fines electorales, en donde podrán postular los mismos candidatos en las elecciones, situación que se soporta mediante el registro de la coalición de partidos y el respectivo convenio, en el que deberá establecerse que quienes se hayan coaligado, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección correspondiente, como si se tratara de un solo partido; señalando el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que tal circunstancia se cumple a cabalidad en la Cláusula Novena "Monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas del candidato postulado por la coalición", del Convenio de Coalición para postular candidato para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, para el periodo constitucional 2016-2022; así como coalición flexible para postular planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero, para el periodo constitucional 2016-2019; que suscriben el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza, y el Partido Duranguense; aunado a la aceptación por parte de la responsable de dicha cláusula dentro del Considerando XII, inciso f) del Acuerdo Número Veintidós que se impugna.

El Considerando de referencia, en lo que interesa, establece lo siguiente:

(...)

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. A lo cual dan cumplimiento con la Cláusula Novena.- Del monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas del candidato postulado por la coalición; y Décima.- Del reporte de los informes financieros:

NOVENA.-

En conformidad a lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, las partes acuerde que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de la campaña electoral respectivas serán de conformidad a lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional, aportará el 83% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.
- El Partido Verde Ecologista de México, aportará el 6.0% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.
- El Partido Nueva Alianza, aportará el 5.0% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.
- El Partido Duranguense, aportará el 4.5% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.

(...)

De lo señalado con antelación, el partido promovente refiere que *“de la simple suma de los porcentajes establecidos para cada partido político, se puede observar que es solamente un 98.5%, y no especifica que sucederá con el otro 1.5% faltante al 100% que representa el tope de gastos de precampaña establecidos en la normativa correspondiente”*, lo que, a su juicio resulta ilegal.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que el actor parte de una premisa equivocada al referir que tal situación es contraria a derecho por no establecerse en el convenio de coalición que nos ocupa, que las aportaciones de cada partido coaligado en suma den un 100% del tope de gastos de campaña.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 203, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se señala que los gastos que realicen los partidos políticos, **las coaliciones** y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña **no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General**, en los términos de esta Ley.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense en el convenio de coalición del que forman parte, consideraron pertinente establecer el porcentaje del monto a aportar por cada uno de éstos, tomando en consideración lo que mandata la norma en ese sentido, de no rebasar los topes de gastos que para cada elección determine el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo que en ningún caso resulta ilegal por parte de los partidos referidos, el que de la sumatoria de las aportaciones que habrá de realizar cada uno de ellos para el desarrollo de las campañas respectivas, dé un 98.5% del 100% de tope de gastos previamente establecido por el Instituto Electoral local, puesto que la norma lo que prohíbe es rebasar dichos topes de gastos establecidos en la elección que corresponda.

Por lo tanto, el hecho de que los partidos de los que se viene dando cuenta, hayan considerado oportuno llegar únicamente al 98.5% del 100% del monto establecido como tope de gasto en la elección de Gobernador en el Estado de Durango, para el periodo constitucional 2016-2022; así como para la de los ayuntamientos de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papatzi, Mezquital, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero, en el periodo constitucional 2016-2019; se estima que ese porcentaje permitirá el debido funcionamiento electoral de la coalición de mérito, para llevar a cabo aquellas cuestiones atinentes al desarrollo de la campaña electoral que corresponda, mismo que cubre los rubros de gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; concebidos todos éstos como gastos de campaña.

Ahora bien, el determinar los topes de gastos de campaña estatales y municipales, es una atribución conferida a la autoridad administrativa electoral local en el ámbito de su competencia; con ello se pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que puede haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva, además de evitar que los gastos de los partidos políticos o coaliciones fuesen desmedidos. Los topes de gastos de campaña son montos máximos que cada partido político, y en este caso, la coalición, puede gastar para realizar las actividades de campaña para una determinada elección.

En el presente caso, el tope de gasto de campaña resulta ser el extremo o límite al que puede llegar la coalición, por lo que establecer un porcentaje inferior al 100% del monto autorizado para el desarrollo de las elecciones a Gobernador en el Estado de Durango y Ayuntamientos, para el periodo 2016-2022 y 2016-2019, respectivamente, se estima apegado a derecho, en virtud de que no existe obligación para las coaliciones de devengar en el desarrollo de las elecciones correspondientes el 100% del tope de gasto que establezca la autoridad administrativa electoral para ello, por el contrario, ese tope se entiende como el monto máximo a realizar por parte de la coalición, teniendo la oportunidad, de no llegar a éste, por considerar su pertinencia.

Por lo anterior, se estima que en el presente agravio no le asiste la razón al partido actor.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprobó el registro

SUP-JRC-36/2016

de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el partido actor en el presente medio de impugnación, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

[...]

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior sentencia, el primero de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su apoderado, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TE-PRES-OF.080/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el tres de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-36/2016**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

V. Radicación. Por auto de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la

Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció en su carácter de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que

se aprobó el convenio de coalición flexible suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidatos para la elección de Gobernador y planillas de candidatos a miembros de diversos Ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

Cabe precisar que el juicio que se resuelve está vinculado con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado Durango, para renovar integrantes de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Durango, la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Es aplicable al caso el criterio de esta Sala Superior que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y uno de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el apoderado del demandante: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que fundamentan su

demanda y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **jueves veintiocho de enero** de dos mil dieciséis y **notificada**, personalmente, al **Partido Acción Nacional** ese mismo día, como se constata con la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*”, que obra a foja mil doscientos cuarenta y tres del tomo III del expediente del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 3*”, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **viernes veintinueve de enero al lunes primero de febrero de dos mil dieciséis**, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Durango.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la autoridad

responsable, el **lunes primero de febrero de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de **Gerardo Galaviz Martínez**, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de apoderado del **Partido Acción Nacional**, está debidamente acreditada, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En concepto del suscrito Magistrado, el **Partido Acción Nacional** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral local identificado con la clave de expediente TE-JE-005/2016, por la cual determinó confirmar el acuerdo número veintidós, del Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, por medio del cual aprobó el convenio de coalición flexible suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidatos a Gobernador e integrantes de diversos ayuntamientos en el aludido Estado, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

En este contexto, el partido político actor aduce, entre otras cuestiones, que el Tribunal Electoral local vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y congruencia, al confirmar el mencionado acuerdo; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es evidente que sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado.

6. Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en la legislación del Estado de Durango y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido

En este contexto, dado que este órgano colegiado es competente, de manera inmediata y directa, para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, no procede la acción *per saltum* solicitada por el partido político actor en su escrito de

demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO**

DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que controvierte la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral identificado con la clave de expediente TE-JE-005/2016, que confirmó el Acuerdo número veintidós del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el convenio de coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidatos a los cargos de Gobernador e integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado mencionado; por tanto, de acoger la pretensión del demandante, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado en este caso, porque el Partido Acción Nacional

controvierte la sentencia de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, que ha quedado mencionada en el apartado precedente.

Al respecto, el partido político actor aduce que la responsable conculca, entre otros, el principio de legalidad, porque determinó confirmar el acuerdo reclamado, pronunciándose sobre puntos ajenos a la *litis* planteada, aunado a que efectuó indebidamente requerimientos subsanando las omisiones de los partidos políticos coaligados al solicitar el registro del convenio de coalición, y dejó de aplicar el lineamiento emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de registro de coaliciones.

Por tanto, lo que se determine en el juicio en que se actúa, en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia controvertida, sus efectos serán trascendentes para el registro impugnado y, en consecuencia, para el normal desarrollo del procedimiento electoral local ordinario dos mil quince dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Durango.

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2012**, consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

TERCERO. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentado, como **tercero interesado**, al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, el representante del partido político compareciente: **1)** Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la denominación del partido político compareciente, y en este caso, su

representante, señala también la calidad jurídica con la que promueve; **2)** Señala a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y **3)** Precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer la sentencia impugnada.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia, del tercero interesado, fue presentado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el citado plazo transcurrió de las nueve horas del martes dos de febrero de dos mil dieciséis, a las nueve horas del inmediato viernes cinco, como se constata con la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos del responsable Tribunal Electoral, que obra a foja noventa y nueve del expediente en que se actúa, en tanto que el escrito del tercero interesado fue presentado a las **siete horas cincuenta minutos del viernes cinco de febrero** de dos mil dieciséis.

3. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Roberto Cisneros Rosas**, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con copia

certificada de su nombramiento, que obra a foja noventa y cinco del expediente al rubro indicado.

Lo anterior obedece a que, el citado Consejo General emitió el acuerdo que fue controvertido por el Partido Acción Nacional en el juicio electoral en el cual se dictó la sentencia que se impugna en el juicio al rubro indicado.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 2/99, consultable a fojas quinientas ocho a quinientas nueve, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano

jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

CUARTO. Conceptos de agravio. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

Previo a esgrimirlos agravios que nos aquejan, solicito se me tengan expresados a la luz de los siguientes precedentes legales:

“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶.— *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductivo o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al*

asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

6 Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22”.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁷ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-041/98.—Partidos de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas: 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2006, páginas 22-23”.

ÚNICO. Causa agravio a mi representado la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en los autos del Juicio Electoral expediente número TE-JE-005/2016, por la cual se resolvió confirmar el acuerdo número VEINTIDÓS, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó el registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, precisamente en lo que corresponde al CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo.

Los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantía de Legalidad, de fundamentación y Motivación; con la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales en su decisiones que deben ser de manera pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, con relación a los requisitos de congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación previstos por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo con relación a los artículos 89 numeral 1 fracciones a), b), c) y 92 de la Ley General de Partidos y el acuerdo INE/CG928/2015, y sus lineamientos precisamente en lo que corresponde a lo previsto por los numerales 3, inciso c) y 4 incisos a), b) y c) y 88 y 104 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; todos con relación a lo dispuesto por los artículos 2, 5, 13, 18,19, 20, 21, 22 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y las fechas fijadas para la presentación de convenios de coalición en el ACUERDO DOS BIS, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha quince de octubre de dos mil quince.

En dicha sentencia, la autoridad responsable de manera ilegal se pronuncia sobre el contenido de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG/928/2015, considerando dicha autoridad responsable que dichos lineamientos contienen requisitos de índole meramente instrumental y que al ser instrumentados los lineamientos posibilitan el mermar los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, por ello dichos lineamientos no pueden ir más allá de la Constitución Federal y las leyes generales de la materia que disponen a favor de los institutos políticos que operan como entidades de interés público en el país.

De la misma forma de manera ilegal la autoridad responsable se pronuncia, estableciendo que los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los conventos de coalición para los procesos electorales locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG/928/2015, contienen más requisitos o limitantes que los que requisitos que la propia Ley General de Partidos Políticos, establece para el registro de convenios de coalición y que por ello dicho acuerdo

traspasa la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral y que debido a lo anterior la autoridad electoral (no señala sí el Instituto electoral o el Tribunal electoral) debe aplicar los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG/928/2015, armónicamente al marco constitucional y legal vigente en la materia, procurando evitar cualquier disminución en los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, pues debe prevalecer en todo momento la voluntad de los mismos para participar coaligadamente en una elección; siendo así, como lo determina ilegalmente la autoridad responsable, que por los motivos señalados anteriormente, si los lineamientos ya referidos, obligan a los partidos políticos que pretendan coaligarse como requisito a presentar junto con el convenio de coalición, las convocatorias, órdenes del día, versiones estenográficas y listas de asistencia en los que se acredite que se verificaron las sesiones celebradas por los órganos de dirección que cuenten con facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; dichos requisitos conforme a lo argumentado por la autoridad responsable, pueden dejar de aplicarse debido a que no están previstos en la Ley General de Partidos, por lo que los lineamientos van más allá de los límites establecidos por la propia Ley, de los principios constitucionales de auto organización y auto determinación de los institutos políticos.

Todo lo argumentado por la autoridad electoral, es ilegal y es evidencia de la parcialidad con la que se está conduciendo para favorecer a los intereses de los partidos políticos, cuyo convenio se impugna, lo anterior es así, debido a que el acuerdo INE/CG/928/2015, que contiene los lineamientos que deberán observarlos organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ningún momento fue impugnado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por lo tanto dichos lineamientos y su acuerdos son definitivos y firmes, **existiendo así un consentimiento tácito de los** partidos políticos anteriormente mencionados, por lo tanto el cumplimiento de todos los requisitos de los lineamientos no son de índole meramente instrumental, pues provienen de una autoridad electoral autónoma, que emitió los lineamientos, para que fueran observados por todos los partidos políticos que decidieran celebrar un convenio de coalición en el Estado de Durango, para el proceso electoral local 2015-2016; de la misma forma los argumentos de la autoridad responsable son ilegales, toda vez que ninguno de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, comparecieron al juicio electoral identificado como TE-JE-005/2016, para hacer valer su derechos y

argumentar todo lo que la autoridad responsable suple debido a su incomparecencia; de la misma forma en los agravios que se presentaron, en ningún momento se impugnaron los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG/928/2015; por lo tanto la autoridad responsable en su sentencia va más allá de la litis planteada, que tiene corresponde a que los partidos políticos coaligados, no presentaron todos los documentos que señalan los lineamientos mencionados; circunstancia anterior, que queda demostrada en la propia sentencia, cuando la autoridad afirma no es necesario cumplir con el requisito de anexar al convenio de coalición la convocatoria respectiva, el orden del día, el acta o minuta de la sesión, o en su caso versión estenográfica y lista de asistencia de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y/o gobernador; de igual manera cuando determina que no es necesario cumplir con el requisito de acompañar al convenio de coalición la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar la instancia facultada para decidir la participación en una coalición; y también que no es necesario aportar toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente; requisitos anteriores, que no cumplieron los partidos políticos ahora coaligados; pero la autoridad responsable, determina que no son requisitos necesarios para el registro de una coalición, pues merman los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos; empero tal argumento constituye una falacia, pues claramente el artículo 2, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, claramente establecen que la conservación de la decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos; y en el caso en estudio, no se trata de impugnaciones relativas

a los asuntos internos de los partidos, pues se refiere a los requisitos que no cumplieron los partidos políticos para registrar un convenio de coalición ante la autoridad electoral competente para ello.

Lo llevado a cabo por la autoridad responsable trasgrede los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 Constitucionales, toda vez que la sentencia carece de congruencia, por contener cuestiones que nunca fueron planteadas por los Partido Políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza en algún escrito de impugnación como agravio; de la misma forma es incongruente la sentencia desde el momento de analiza el acuerdo INE/CG/928/2015 y sus lineamientos, sin haber solicitado dicho análisis algún partido político y en forma irregular, determina que los requisitos establecidos en los lineamientos, no se deben acatar por perjudicar los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos ahora coligados; cuando estos últimos, en ningún momento impugnaron en tiempo y forma el acuerdo INE/CG/928/2015, de la misma forma carece de congruencia, dicha sentencia impugnada, desde el momento en el cual por proteger los intereses de los partidos coaligados, determina que los lineamientos merman a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, empero dicha protección, solo puede llevarse a cabo por la autoridad responsable, cuando se trate de una impugnación que tenga que ver con los asuntos internos de los partidos, y en el caso en estudio solo se impugna el incumplimiento a los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG/928/2015, por parte de los partidos políticos ahora coaligados. Debido a lo anterior, también se violan los principios de legalidad, fundamentación y motivación, con relación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la autoridad responsable, fuera del término previsto por el acuerdo DOS BIS, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha quince de octubre de dos mil quince y fuera de sus atribuciones o facultades requiere a los partidos políticos coaligados de la documentación, la cual no presentaron en el período que les fue concedido para el registro de convenios de coalición, argumentando tal actuar la autoridad responsable, en el sentido de que debido a que no les fue requerida a los partidos políticos coaligados la documentación faltante por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; entonces la autoridad tenía todo el derecho de requerirla durante el juicio electoral, en donde no son parte los partidos políticos coaligados, tal argumento es ilegal, debido a que ya transcurrió el termino para el registro de coaliciones y el artículo

92 de la Ley General de Partidos, no establece el acto llevado a cabo por la autoridad responsable, de requerir documentación faltante a los partidos políticos, después de haber solicitado el registro de un convenio de coalición y haber concluido el término o periodo de registro. Debido a lo anterior, también se violan los principios de legalidad, fundamentación y motivación, con relación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior es así, debido a que la autoridad solo puede hacer lo que le permite la ley.

Causa agravio al Partido Acción Nacional, las consideraciones vertidas por la ahora responsable en la sentencia impugnada, en específico en lo referente al estudio de fondo del agravio segundo (visible en foja 20 de la sentencia de mérito).

Al respecto de la aprobación del convenio de coalición por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aun cuando faltaba documentación de los partidos políticos con intención de coaligarse, el Tribunal Electoral de Durango aduce lo siguiente:

Este Tribunal considera oportuno y trascendental pronunciarse sobre el contenido de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, por lo que hace a la parte directamente relacionada con la presente controversia, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

(...)

Cabe mencionar, que dichos lineamientos se emitieron, derivado de la intención del Instituto Nacional Electoral para definir criterios generales que deberán observar los organismos públicos locales respecto al registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales, en virtud de que las legislaciones locales se encuentran imposibilitadas para pronunciarse en la materia. Lo anterior, en tanto que, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se estableció que los órganos legislativos de las entidades federativas son incompetentes para regular en el tema de las coaliciones.

(...)

No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada estima que los lineamientos aludidos contienen requisitos de índole meramente instrumental; precisamente como

consecuencia del afán que tiene el Instituto Nacional Electoral de establecer criterios generales que permitan materializar uniformemente lo dispuesto en la legislación general. Lo anterior, específicamente en tratándose de lo solicitado en el numeral 4, ya transcrito y resaltado en negritas, y subrayado por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable asegura que los lineamientos se contraponen a la auto organización y auto determinación de los partidos, lo cual en la especie no se actualiza, ya que los lineamientos **NO** establecen una serie de pasos que los partidos políticos deban seguir al pie de la letra para aprobar **internamente** un convenio de coalición, sino que requieren las documentales que comprueben que todos los órganos que se contemplan estatutariamente, hayan sesionado válidamente para la aprobación del convenio de coalición, es decir, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, no solicitan que la aprobación del convenio se realice de una manera específica, sino la comprobación del cumplimiento de los propios estatutos de cada partido político.

Aunado a lo anterior, la responsable basa su resolución en la consideración de que los lineamientos no debían ser tomados en cuenta por considerarlos meramente instrumentales y por lo tanto le resta importancia a la obligatoriedad de los mismos, sin tomar en cuenta que los lineamientos fueron aprobados en el acuerdo INE/CG928/2015 fueron aprobados el día 30 de octubre de 2015 y no fueron controvertidos por ningún partido político, con lo que adquirieron firmeza y obligatoriedad de ser cumplidos.

Jurisprudencia 15/98

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO⁸.- *El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara*

y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

⁸ Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-001/98. Benigno Brast Navarro. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-007/98. Luis Martín Esparza Ramírez. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-004/98. María Luisa Ramírez Pacheco. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1996, página 15.

Es por ello que los partidos políticos nacionales y locales, con intenciones de coaligarse para una elección en el proceso electoral 2015-2016, están obligados a dar cumplimiento a ellos, y la autoridad jurisdiccional, debe observarlos y tomarlos en cuenta al momento de resolver sobre la correcta o incorrecta aprobación del convenio de coalición, dentro del acuerdo numero veintidós, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Al respecto, la ahora responsable, transcribe la jurisprudencia siguiente:

Citándola con el propósito de ilustrar una limitante al Instituto Nacional Electoral, al momento de solicitar documentación que debe ser anexada al convenio de coalición.

Sin embargo, la jurisprudencia también expresa, que el reglamento debe (...) *indicar los medios para cumplirla* (...) lo cual es exactamente lo que se intenta realizar con los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG928/2015, los cuales indican las documentales que servirán como medios para dar cumplimiento al artículo 89, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Es decir, los lineamientos solicitan que se acompañe documentación de los partidos políticos, para acreditar que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección nacional, establecidos en los estatutos de cada uno de los partidos políticos que tienen la intención de coaligarse.

En tal tenor, el magistrado instructor invoca la tesis "COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”, tesis que fue decretada como histórica, y por lo tanto dejada sin efectos, dentro del ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día primero de octubre de dos mil diez, por lo que no debió ser tomada como sustento en la argumentación vertida en la sentencia de mérito. Aunado a ello, y suponiendo sin conceder, la tesis citada estuviera aún vigente, no se actualiza la hipótesis de que subsista la voluntad de la mayoría, ya que la mayoría de los partidos cuentan con requisitos faltantes de anexar en el convenio de coalición, prueba de ello, el requerimiento realizado por el Tribunal ahora responsable, mediante acuerdo dictado el día quince de enero del presente año.

En el mismo tenor, continua la responsable:

Ahora bien, es importante para esta Sala Colegiada dejar en claro, que los requisitos consistentes en convocatorias, órdenes del día, versiones estenográficas y listas de asistencia en los que se acredite que se verificaron las sesiones celebradas por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que los partidos políticos, que así lo pretendan, contiendan en coalición; así como los convocatorias, órdenes del día, versiones estenográficas y listas de asistencia, en los que se haga constar que los órganos competentes partidistas aprobaron convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición; todos ellos son los que de manera específica se solicitan en los lineamientos ya citados, más no en la propia Ley de Partidos Políticos

Sin embargo, aun sabiendo que la intención de los lineamientos es la de servir como complemento de lo establecido en el Artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, el tribunal responsable intenta minimizarla importancia de los documentos requeridos por los Lineamientos del INE, a sabiendas de que los Partidos Políticos coaligados no cumplieron con los mismos, intentando a todas luces, dar validez a un acto que no lo tiene de origen.

En la sentencia impugnada, visible a foja 30, la ahora responsable, establece:

Por lo tanto, sería incorrecto interpretar que los lineamientos contenidos en el Acuerdo

INE/CG928/2015 deben aplicarse de forma tajante y literal, pues ello implicaría partir de la premisa consistente en que todos los estatutos de los partidos políticos y demás disposiciones de carácter interno, establecieron exactamente lo mismo, al menos, por lo que corresponde al mecanismo relativo a la aprobación de la estrategia para contender en coalición.

(énfasis añadido).

Lo anterior, lo expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, sentando un precedente peligroso, mediante el cual le resta su debida importancia a los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral, restándole así mismo a la propia autoridad electoral, encargada de organizar las elecciones en México, de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado A.

No le asiste la razón a la autoridad al explicar que aplicar los lineamientos de manera “*tajante y literal*” implicaría que los estatutos de cada partido político contuvieran el mismo mecanismo relativo a la aprobación para contender en coalición, ya que los lineamientos en ningún momento especifican el mecanismo a seguir, ya que para eso cada partido político cuenta con sus estatutos y reglamentos, pero el Instituto Nacional Electoral, requiere la documentación que demuestre que cada partido político cumplió con sus propios estatutos y reglamentos, los cuales, a pesar de estar basados en la auto determinación y auto organización, no pueden encontrarse por encima de ninguna de las Leyes Federales.

Es por ello que, en perjuicio del Partido que represento, la autoridad responsable cita la jurisprudencia electoral, 42/2002, la cual transcribe (visible en foja 38), cuyo mismo rubro, indica cuan equivocado es su criterio al considerarla para la presente resolución: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR **FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**”

La misma jurisprudencia indica la necesidad de prevenir siempre y cuando no sean formalidades o elementos sine qua non, sino elementos menores, es decir que no sean cuestiones de fondo, aunado al hecho de que se menciona algo particularmente importante:

Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE⁹.- *Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución,*

debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

(Énfasis añadido).

⁹ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En el cuerpo de la jurisprudencia se expresan dos elementos para la prevención, que debe realizarse por la AUTORIDAD ELECTORAL, no por la autoridad jurisdiccional, así como, la temporalidad ANTES DE EMITIR RESOLUCIÓN, ninguno de los cuales ocurrió para que pudiera actualizarse lo establecido en la Jurisprudencia invocada por la ahora responsable.

Contrario a lo establecido, la responsable expresa en foja 39:

Con fundamento en la Jurisprudencia que antecede, así como en las facultades que el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, confiere a este órgano jurisdiccional para requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares,

cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; de igual forma, en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, fracción XVI; y 9, fracciones I y VII del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el quince de enero de dos mil dieciséis, por acuerdo de Magistrado Instructor, se requirió diversa información a las dirigencias estatales de los partidos políticos con pretensión a coaligarse para postular candidato a Gobernador y candidatos a diversas planillas de ayuntamientos en el actual proceso electoral local 2015-2010.

La autoridad jurisdiccional, ahora responsable, requiere documentación a efecto de recomponer un convenio de coalición que ya fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando la resolución del Tribunal Electoral debe referirse únicamente a la completa o incompleta interposición de los documentos que por Ley deben acompañarse al Convenio de Coalición.

No es competencia del Tribunal Electoral, investigar si acaso los documentos obran en poder de los partidos políticos, ni por qué motivo no fueron interpuestos en tiempo, por lo que, entregar en este momento, de manera extemporánea y atípica, los documentos que el Tribunal requiere o la “explicación pormenorizada” de por qué no se cuenta con los documentos requeridos, afectaría de manera grave al Partido que represento, ya que, el Tribunal Electoral pretende completar el convenio de coalición de manera extemporánea.

Es por ello que, no se requirió únicamente para la sustanciación del medio de impugnación, sino para subsanar un convenio fuera de plazo, incurriendo el Tribunal en una extra limitación de sus funciones, así como en la extemporaneidad del plazo establecido por la Ley y los lineamientos para la aprobación del Convenio de Coalición en el presente proceso electoral.

Se hace hincapié, de que la información que se requirió tiene que ver con aquélla tendente a robustecer y perfeccionaría manifestación de la voluntad que tienen los partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para coaligarse; y que dicha voluntad ya ha sido constatada por este órgano jurisdiccional, pues ello se advierte claramente de los documentos que fueron presentados por los partidos políticos ante la responsable, de forma anexa a la solicitud de registro de convenio de coalición. Asimismo, el requerimiento realizado atiende a la finalidad de verificar qué requisitos de carácter meramente instrumental, en todo caso, los partidos

aludidos estuvieron en la posibilidad de aportar, dado que la responsable no les previno para ello en su momento oportuno, en función de lo solicitado de manera puntual en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para el registro de coaliciones.

Lo anterior es expresado por la autoridad, inclinada claramente a aprobar a toda costa un convenio de coalición interpuesto de manera incompleta, con documentación faltante, en incumplimiento de los plazos claramente determinados, y al haber sido interpuesto en el último día del plazo establecido en el cronograma electoral para presentar Convenios de Coalición, no se encontraban en el supuesto de requerir la documentación faltante, previo a la declaración de validez, lo que claramente no sucedió.

Del mismo modo, cabe aclarar que el Tribunal Electoral se encuentra sobrepasando sus funciones y facultades, en virtud y toda vez de que del contenido del escrito primigenio del Juicio Electoral TE-JE-005/2016 la causa de pedir es únicamente pronunciarse al respecto de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al haber aprobado la validez del Convenio de Coalición.

Por tanto, esta autoridad, al dictar el acuerdo de requerimiento se extralimitó, y actuó de manera oficiosa, intentando beneficiar a los partidos coaligados en el convenio primigeniamente impugnado, solicitando documentación que debió haber sido presentada en los plazos que se establecen en la Legislación Vigente.

En el mismo sentido, considera la autoridad, declarar la validez del acto impugnado primigeniamente, en virtud de declarar infundado el agravio referente a la falta de aprobación de la Plataforma Electoral de la Coalición, por el órgano nacional correspondiente.

Si bien es cierto que en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece como facultad del Consejo Político Estatal la aprobación de las plataformas electorales que el partido debe presentar, también es cierto que la plataforma a la cual mi representado refirió en el escrito primigenio, no era una plataforma de partido, sino una plataforma de coalición, la cual, en la Ley General de Partidos, se expresa, sin lugar a dudas, que debe ser aprobada por un órgano NACIONAL:

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el

programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Por lo que causa **agravio** que, en sus consideraciones, el Tribunal Electoral concluya que;

Por lo tanto, con el fin de garantizar los principios de auto determinación y auto organización a favor de los institutos políticos, dicho requisito -el relativo a la acreditación de que fue aprobada la plataforma electoral- se tiene por debidamente satisfecho, dado que obra el documento que acredita que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprobó la plataforma aludida, sumado a que también obran los constancias, en copia certificada de los requisitos instrumentales consistentes en convocatoria, orden del día, listo de asistencia y acta de la sesión en la que se verificó tal aprobación.

El tribunal arriba a la anterior conclusión, derivado de la incorrecta premisa de que el estatuto del Partido Revolucionario Institucional, y más adelante, del Partido Nueva Alianza, supero lo establecido en la ley General de Partidos Políticos que expresa claramente que un órgano de dirección NACIONAL debe aprobar la plataforma electoral que se anexara al convenio de coalición, por lo que el hecho de que ambos partidos hayan respondido excusas al respecto de la aprobación de la plataforma, justificando en sus estatutos que es facultad de los consejos estatales la aprobación de la plataforma, los estatutos no pueden sobrepasar lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

A mayor abundamiento, la responsable insiste:

Como ya se argumentó en el estudio del agravio identificado con el número 2, si bien no se observa que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado expresamente la plataforma electoral respectiva; lo cierto es, que no le compete a dicho órgano, la aprobación aludida.

Omitiendo darle un verdadero estudio e interpretación al artículo 89 numera) 1, inciso a), dedicándose únicamente al estudio de los Estatutos de los Partidos Coaligados, lo cual debiera haber sido relegado a un segundo plano, después del estudio cuidadoso del artículo en comento, que claramente establece la necesidad de que un órgano nacional apruebe la plataforma que se anexa al Convenio de Coalición.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral no tiene razón al validar un convenio de coalición al cual se anexó una plataforma que no cumplió con las formalidades establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, ya no digamos los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral

La autoridad responsable con el acto impugnado trasgrede los principios de legalidad y la garantía de legalidad, desde el momento en el cual los artículos 13,18,19, 20 y 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establecen cuales son las partes el trámite y la sustanciación en el procedimiento de los medios de impugnación; de la misma forma el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, no establece un periodo de tiempo para que alguna autoridad electoral requiera a los partidos políticos que pretendan coaligarse, de la documentación faltante al momento de presentar el convenio de coalición para registro; por lo tanto los anteriores ordenamientos no le otorgan facultades a la autoridad responsable, para haberles requerido a los partidos políticos coaligados, la documentación que no acompañaron a su convenio de coalición dentro de un medio de impugnación cuando no comparecieron al procedimiento de impugnación como terceros interesados; en el caso en estudio la autoridad responsable admite como parte a dichos institutos políticos, al requerirles documentación que no presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, antes del inicio de las precampañas para el registro de la coalición que se está también impugnando. Aunado a lo anterior, es ilegal lo que llevó a cabo la autoridad responsable, al requerir a los partidos políticos que presenten documentación; lo anterior es así debido a que el término para la presentación de dichos documentos ya concluyó conforme a lo establecido en el cronograma electoral contenido en el ACUERDO DOS BIS, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha quince de octubre de dos mil quince y lo que pretende la autoridad responsable es perfeccionar la solicitud el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, se declare sin efectos la sentencia reclamada pronunciada en el Juicio Electoral TE-JE-005/2010.

QUINTO. Visto lo manifestado acordar de conformidad.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional expresa que el Tribunal responsable indebidamente requirió a los partidos políticos la documentación faltante que prevé el numeral 4 de los *“Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”*, ya que carece de facultades para ello, y que tal requerimiento se hizo fuera del plazo previsto en la normativa electoral local para solicitar el registro de la coalición.

Además, aduce que la tesis de jurisprudencia 42/2002 de esta Sala Superior, con el rubro *“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”*, que citó la responsable, es muestra de que no podía requerir, ya que la prevención se debe hacer por la autoridad electoral administrativa y no por la jurisdiccional, ya que se debe hacer antes de emitir la resolución relativa al registro por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual no aconteció porque el requerimiento fue durante la sustanciación del juicio, por lo cual no se dan los supuestos previstos por la tesis de jurisprudencia.

Tales conceptos de agravio son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo argumentado por el partido político actor, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de

Durango tienen la atribución de efectuar requerimientos de cualquier documentación que pueda servir para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Durango, los Magistrados Electorales tienen la atribución de hacer requerimientos a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, de cualquier elemento o documento que obrando en su poder pueda servir para la resolución de los medios de impugnación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no es contrario a Derecho que el Tribunal responsable hubiera requerido a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, las respectivas convocatorias de los órgano partidistas que hayan aprobado la propuesta para contender en coalición flexible para el procedimiento electoral local 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), así como la plataforma electoral respectiva en relación a las elecciones de Gobernador y diversas planillas de Ayuntamientos, además de las correspondientes actas de la sesión, o bien, su versión estenográfica, el orden del día y la lista de asistencia, puesto que, como se apuntó, tiene la atribución de hacer los requerimientos que considere necesarios.

Al respecto, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, las autoridades están obligadas a respetar el derecho de audiencia a las personas que puedan ser afectadas con un acto o determinación, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, de ahí que no le asiste la razón al actor cuando afirma que tal requerimiento fue hecho fuera del plazo previsto en la normativa electoral local para solicitar el registro de la coalición, pues fue durante la sustanciación del juicio electoral que el Tribunal responsable advirtió una posible afectación al derecho de los partidos políticos cuya coalición fue controvertida.

También, se concluye que el proceder de la responsable es correcto, en razón de que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal, impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando exista el apremio de las etapas electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, las autoridades electorales pueden conocer y resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción o de atribuciones.

Por tanto, si del análisis que llevó a cabo la responsable, de las constancias que fueron remitidas por el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, advirtió que tal autoridad incumplió con su deber de prevenir a los citados partidos políticos que presentaron solicitud para el registro del convenio de coalición, para que presentaran los documentos que dispone el numeral 4 de los *“Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”*, y para evitar dilaciones consideró requerirlos y resolver con plenitud de jurisdicción lo omitido por la autoridad administrativa electoral.

Tal proceder no es contrario a Derecho, pues el Tribunal Electoral del Estado de Durango es un órgano jurisdiccional de pleno Derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y la de Participación Ciudadana, ambas para el Estado de Durango, puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir esos actos, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio es estudio.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, en el punto *“OCTAVO”* del capítulo de hechos del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, aduce que *“Con fecha once de diciembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, solicitó por escrito a la autoridad responsable, copia certificada de todos los documentos que fueran anexados por los partidos políticos que solicitaron el registro del convenio de coalición que se impugna, empero hasta este momento no fueron entregados dichos*

anexos, con la clara intención de proteger los intereses del Partido Revolucionario Institucional”.

A juicio de esta Sala Superior tal argumentación no está dirigida a controvertir la sentencia impugnada, aunado a que la solicitud no fue hecha al Tribunal electoral responsable.

No obstante lo anterior, de la lectura de sentencia controvertida se observa que el citado partido político hizo dos solicitudes de información al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los días once y veintidós de diciembre de dos mil quince.

Respecto a la primera solicitud, la entonces autoridad responsable dio respuesta en el sentido de que la información solicitada era de carácter reservada, por lo que no se podía entrega de la documentación.

Con relación a la segunda, el ocho de enero de dos mil dieciséis se entregaron al Partido Acción Nacional los documentos anexos al convenio respectivo, presentados por los partidos coaligados.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el Tribunal Electoral responsable consideró que la primera respuesta fue indebida, lo cierto es que determinó que se subsanó tal irregularidad, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango hizo entrega de los mencionados documentos el ocho de enero de dos mil dieciséis, siendo que esas consideraciones no son controvertidas en este juicio por el partido político actor, razón

por la cual, deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

En otro aspecto, el partido político actor aduce que la autoridad responsable transgrede los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución federal, en razón de que vulnera el principio de congruencia, al analizar el contenido de los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”* emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG928/2015, y llegar a la conclusión que los requisitos establecidos en los lineamientos no se deben acatar por perjudicar los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos ahora coaligados, pues tales planteamientos no fueron hechos valer en el escrito de demanda del juicio electoral que presentó.

Previo al análisis de los motivos de disenso antes citados, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias

suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución.

En primer lugar, cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

En este sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En segundo lugar, en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales,

esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos

de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **28/2009**, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional asiste la razón al partido político actor cuando aduce que la responsable vulneró el principio de congruencia, al resolver más de lo argumentado en su escrito de demanda de juicio electoral.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda de juicio electoral se constata que sobre el tema de los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”* emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG928/2015, el Partido Acción Nacional, en el punto SEGUNDO del capítulo intitulado *“Agravios”*, expuso que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su concepto, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Al efecto, adujo que indebidamente se aprobó el acuerdo impugnado, toda vez que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense no adjuntaron a la solicitud de registro del convenio los documentos previstos en el numeral 4 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, consistentes en la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, versión estenográfica y lista de cada uno de los partidos políticos de las sesiones de los órganos partidistas que aprobaron contender en coalición.

Ahora bien, el Tribunal responsable en la sentencia controvertida concluyó que los requisitos previstos en los citados lineamientos son de carácter instrumental; precisamente como consecuencia del afán que tiene el Instituto Nacional Electoral de establecer criterios generales que permitan materializar uniformemente lo dispuesto en la legislación general.

Además, la responsable razonó que era dable que el Instituto Nacional Electoral emitiera esos lineamientos con carácter vinculante para los organismos públicos locales electorales, pero esto no significaba que al ser instrumentales, se diera la posibilidad de vulnerar los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, pues el alcance de la atribución reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, de ninguna manera podía ir más allá de lo que la Constitución federal y las leyes generales de la materia disponen a favor de los institutos políticos.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el órgano jurisdiccional responsable vulneró el principio de congruencia, en razón de que el estudio que hizo en la sentencia reclamada no se circunscribió solamente a decidir si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, adjuntaron la documentación que exige el numeral 4 de los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”*, sino que hizo una interpretación de tales normas, concluyendo que eran contrarias a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que lo anterior en nada beneficia a la pretensión del actor en el sentido de que se revoque la sentencia controvertida, y por ende, el acuerdo número veintidós emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Esto, porque la responsable se avocó analizar en plenitud de jurisdicción, si a partir del requerimiento que les hizo los aludidos partidos políticos cumplieron los requisitos previstos en el numeral 4 de los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”*, considerando que los aludidos partidos políticos sí

tenían la documentación necesaria para acreditar los requisitos para solicitar el registro de la coalición.

Consideración, que no es controvertida por el partido político actor, razón por la cual debe permanecer incólume rigiendo la decisión impugnada.

Finalmente, el partido político actor expresa que es indebido el estudio que hace la responsable del planteamiento en el cual adujo que la plataforma electoral de la coalición no fue aprobada por un órgano nacional de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ya que no tiene en consideración lo previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, sino que limitó a sustentar su decisión en lo previsto en el Estatuto del mencionado partido político.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que si bien el órgano jurisdiccional responsable consideró indebidamente que la plataforma electoral no había sido aprobada por el órgano nacional de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se observa que las dirigencias nacional de los mencionados instituto, dieron autorización para acordar, celebrar, suscribir y modificar el convenio de coalición a las órganos partidistas estatales.

SUP-JRC-36/2016

Esto es así, ya que respecto al Partido Revolucionario Institucional, el seis de octubre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó al Comité Directivo Estatal del citado partido político en Durango para acordar, celebrar, suscribir y modificar el convenio de coalición y candidaturas comunes, según se constata del escrito que obra a foja quinientas cuarenta y seis del expediente del expediente del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016, registrado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 2 (dos).

Mientras que, el Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza otorgó esa autorización al Consejo Estatal del citado instituto político en Durango, según se observa de la copia certificada expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa del escrito sin fecha, el cual obra a fojas trescientas veinte a trescientas veintiún, del expediente del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-005/2016, registrado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 1 (uno).

Documentos que tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte actora.

Por tanto, en oposición al planteamiento del actor, esta Sala Superior concluye que los órganos estatales de los citados partidos políticos tenían autorización de sus respectivas dirigencias nacionales para llevar a cabo los actos y acuerdos

necesario para contender en coalición, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, no existe controversia respecto a la conclusión del Tribunal responsable de tener por acreditado con las constancias de autos que los restantes partidos políticos también cumplieron los requisitos exigidos por la normativa electoral.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la sentencia impugnada.

SEXTO. Amonestación. Esta Sala Superior considera que con motivo del incumplimiento en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en razón de que no previno a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para que acreditaran que cumplieron los requisitos exigidos por el numeral 7 de los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”*, a pesar de que este órgano jurisdiccional ha considerado que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, para efecto de que tenga

oportunidad de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 42/2002 de esta Sala Superior, con el rubro *“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”*.

Asimismo, es orientadora, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 35/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Agosto de 2014
Página: 361
Tesis: 1ª./J. 35/2014 (10ª.)
Jurisprudencia (Común)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un

mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijan en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que la citada autoridad administrativa no dio cumplimiento a su deber de respetar el principio de legalidad, ya que antes de resolver sobre el registro de coalición solicitado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, debió prevenir a los partidos políticos sobre la acreditación de los requisitos omitidos, lo que en la especie no sucedió.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que se le debe imponer una sanción, de oficio y de manera general, consistente en una amonestación pública a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el sólo hecho de que no observaron el principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **impone** una amonestación pública a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los partidos políticos, actor y tercero interesado, a este último por conducto del órgano jurisdiccional responsable; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Durango y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO